

TRIBUNAL:

Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4.

AUTOS:

"Inc. Nº 36 - Imputado: G , Raúl Antonio s/ Incidente de recusación", FGR
33009927/2010/TO1/36/CFC16

FECHA:

22/02/2021

VOCES:

RECUSACIÓN. TRIBUNALES FEDERALES DE JUICIO. ART. 54 CPPF. JUECES DE REVISIÓN CON
FUNCIONES DE CASACIÓN. JUEZ UNIPERSONAL.

SUMARIO:

No se han brindado fundamentos suficientes que justifiquen la pretensión de que en el presente caso intervenga un tribunal colegiado cuando, contrariamente a lo alegado, se verifican las condiciones y los supuestos previstos en el art. 30 bis del CPPN para la intervención de juez unipersonal de esta Cámara.

Teniendo en cuenta que la Comisión implementó para todo el territorio de la República -entre otros- el artículo 54, que prevé los supuestos de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde su aplicación.

En suma, la norma implementada por Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que atribuye a este Tribunal el conocimiento de la cuestión suscitada en autos, vino a integrarse al Código Procesal Penal de la Nación – ley 23.984- cuyos artículos 57 al 64, regulan el trámite de la inhibición y recusación (Título III, capítulo IV de la ley 23.984).

Asimismo, el artículo 61 del CPPN establece que en caso de que el juez que se pretende apartar rechace su recusación (como sucede en el caso) la cuestión la debe resolver el "tribunal competente", y, según lo dispuesto por el artículo 54 del CPPF es la Cámara Federal de Casación Penal, tal como se ha señalado, por lo que no se advierte la incompatibilidad señalada por la parte.

CITA:

Depto. de Biblioteca y Dictámenes de la PGN – Ministerio Público Fiscal de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16

REGISTRO N° 94 /21.4

Buenos Aires, 22 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16** del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la CSJN y 15/20 de la CFCP; acerca del planteo de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I. Raúl Antonio Guglielminetti recusó al juez Marcos Javier Aguerrido, designado para intervenir como juez sustituto del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén.

Al efectuar el informe previsto en el art. 61 del CPPN, el magistrado rechazó los motivos de recusación, tras lo cual el Tribunal Oral remitió las actuaciones a esta Cámara Federal de Casación Penal para su resolución.

Radicada la incidencia en esta Sala, la presidencia consideró que se verificaba un supuesto de intervención de juez unipersonal de conformidad con lo establecido en el art. 30 bis, 2º párrafo, inc. 4 del CPPN (Ley 27.384), y en virtud de lo dispuesto en el art. 54, séptimo párrafo del CPPF (implementado por el art. 1º de la Resolución 2/19 -B.O. 19/11/19- de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal

Fecha de firma: 22/02/2021

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35186037#280687973#20210222150202277

Federal). Por ello, remitió las actuaciones a la oficina correspondiente y así fue que resultó sorteado para intervenir el juez Gustavo M. Hornos.

Sin embargo, mediante la Acordada N° 17/20 de esta CFCP se dispuso designar como Presidente de la misma, para el año en curso, al juez Hornos y a la suscripta integrar esta Sala IV. Por ello, es que me encuentro convocada a resolver la presente incidencia.

II. Ahora bien, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en esta instancia por considerar que el trámite adoptado contraviene el art. 167 inc. 2 del CPPN y petitionó que se devuelvan las actuaciones al Tribunal Oral para que se cumpla con lo establecido en el art. 61 del CPPN, en función de lo dispuesto en la Acordada 5/2013 de esta CFCP.

Sostuvo que el hecho de que la Comisión Bicameral haya implementado el art. 54 del CPPF no implica, de momento, la competencia de los jueces de esta Cámara para el procedimiento en materia de recusación de los jueces de los tribunales orales, ya que aún no se implementó el art. 62 del CPPF.

Agregó que la Resolución 278/20 de la CFCP no modifica la vigencia del código de rito nacional y que las materias que integran la competencia de esta Cámara deben regirse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 bis del CPPN.

Afirmó que, de lo contrario, la suerte de la recusación se resuelve en una única instancia a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16

cargo de un único juez, sin posibilidad de control sobre esa decisión jurisdiccional.

Por otra parte, entendió que no se verifica un supuesto de intervención de juez unipersonal (art. 30 bis del CPPN) y que la ley 27.384 debe ser interpretada junto con las leyes 27.307 y 27.308.

Así, opinó que el art. 9 inc. a) de la ley 27.307 establece una obligación sólo para los casos sancionados con más de quince años de pena de prisión, pero no impide que a pesar de que se cumplan las condiciones que hacen admisible la integración unipersonal se aparte de esa solución, puesto que la regla general es el tribunal colegiado.

Finalmente, expuso que también demuestra la necesidad de la intervención del Tribunal colegiado, la gravedad y complejidad de la causa.

III. Al contestar la vista corrida a las partes, la Defensa Pública Oficial de Guglielminetti solicitó, en coincidencia con la fiscalía, que se haga lugar al planteo de nulidad y se mantenga el procedimiento fijado por la Acordada 5/2013, aunque únicamente compartió con el acusador público que el trámite adoptado priva a la defensa de una instancia y el derecho a una revisión amplia.

En este sentido, la defensa entendió que no surge de los arts. 54 y 62 del CPPF que deba seguirse un procedimiento como el "reglado" en la Resolución n° 278/2020. Añadió que en esa decisión no se previó instancia recursiva frente a una



resolución adversa, cuando del texto del art. 54 del CPPF surge expresamente que debe existir una impugnación ante los jueces con funciones de casación. Enfatizó que no se incluyó el recurso de casación ante otros jueces de la misma Cámara y esto habilitó decisiones judiciales que anulan el derecho al recurso.

Finalmente, interpretó que los arts. 54 y 62 del CPPF no imponen a los jueces de Casación el deber de resolver, como jueces de instancia, el planteo de recusación, pues “conocer” en los procedimientos de excusación y recusación no es más que intervenir y resolver los recursos de casación que se interpongan contra la decisión adversa que el juez de tribunal oral adopte.

IV. Sentado ello, he de adelantar que se impone el rechazo del planteo de nulidad realizado.

De la presentación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal surge que no se han brindado fundamentos suficientes que justifiquen su pretensión de que en el presente caso intervenga un tribunal colegiado cuando, contrariamente a lo alegado, se verifican las condiciones y los supuestos previstos en el art. 30 bis del CPPN para la intervención de juez unipersonal de esta Cámara.

En este sentido, cabe recordar que el art. 30 bis, segundo párrafo, inc. 4° del CPPN dispone que “Los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal actuarán de manera unipersonal únicamente en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16

el conocimiento y decisión: 4°) De las cuestiones de excusación o recusación".

A su vez, el Código Procesal Penal Federal, en el artículo 54, séptimo párrafo, también señala que "...en los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión, de las impugnaciones se hará de manera unipersonal...".

Por otra parte, tampoco asiste razón al fiscal en lo que hace a las críticas efectuadas al trámite seguido en estas actuaciones. Veamos.

Mediante la Acordada 5/2013 de esta Cámara (del 19/11/13) se dispuso asignar a un magistrado o tribunal de la misma categoría y competencia que aquel cuya recusación se plantea el trámite de la recusación prevista en el artículo 61 del CPPN.

Sin embargo, posteriormente, la ley 27.063 -modificada por ley 27.842- sancionó el Código Procesal Penal Federal.

A su vez, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal -creada en el ámbito del Congreso de la Nación- dispuso en el artículo 1° de la Resolución 2/2019 (B.O. 19/11/19): "Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil



posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional”.

La antes mencionada Resolución 2/2019 expresamente establece: “a fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, corresponde también disponer la inmediata implementación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal que regulan las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación, que es único e indivisible y abarca todo el territorio nacional”.

En consecuencia, teniendo en cuenta tales fines, la Comisión implementó para todo el territorio de la República -entre otros- el artículo 54, que prevé los supuestos de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal.

Puntualmente el inciso “c” del art. 54 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer en el procedimiento de excusación y recusación de los jueces de los Tribunales Federales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16

de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

A continuación, el séptimo párrafo regula: “en los casos de los incisos a, b y c del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma”.

De esta forma, el art. 1 de dicha resolución estableció la vigencia de la norma, motivo por el cual corresponde su aplicación.

Por ello es que, tal como se analizó en la Resolución 278/2020 de esta Cámara (del 24/9/20), el Tribunal de Superintendencia dispuso que “los sorteos que refieran a la excusación y recusación de los jueces de los tribunales federales de juicio en cada distrito y de los tribunales federales de juicio en lo penal económico, deberán realizarse mediante el sorteo de jueces de esta Cámara, quienes intervendrán de manera colegiada o unipersonal, cuando corresponda, de acuerdo con las pautas del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal”.

En suma, la norma implementada por Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de



Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que atribuye a este Tribunal el conocimiento de la cuestión suscitada en autos, vino a integrarse al Código Procesal Penal de la Nación - ley 23.984- cuyos artículos 57 al 64, regulan el trámite de la inhibición y recusación (Título III, capítulo IV de la ley 23.984).

Asimismo, sin perjuicio de que como señaló el representante del Ministerio Público Fiscal, la Comisión Bicameral no ha implementado los artículos 61 y 62 del CPPF -referidos al trámite para la excusación y recusación de jueces- lo cierto es que el artículo 61 del CPPN establece que en caso de que el juez que se pretende apartar rechace su recusación (como sucede en el caso) la cuestión la debe resolver el "tribunal competente", y, según lo dispuesto por el artículo 54 del CPPF es la Cámara Federal de Casación Penal, tal como se ha señalado, por lo que no se advierte la incompatibilidad señalada por la parte.

En suma, el acusador público no ha logrado demostrar la existencia de un agravio actual, ni se avizora la afectación a las garantías constitucionales invocadas como consecuencia del trámite seguido en estas actuaciones.

En la misma dirección, en lo atinente al cuestionamiento efectuado por la defensa pública, relativo a la posibilidad de afectación a la revisión amplia que correspondería ante una decisión adversa sobre la recusación planteada por esa parte, observo que resulta ser un agravio meramente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16

conjetural, ya que en las condiciones en las que el planteo fue efectuado, no se advierte un perjuicio concreto y actual.

Al respecto, compete recordar que la anulación de actos procesales, tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*).

Sobre el particular, D'Albora sostiene que "La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad...Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada.", y que "La cuantía o el grado de afectación puede variar; aunque jamás faltar. De lo contrario se trataría de un mero formalismo." (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

Reitero entonces, atendiendo a tales premisas, no se observa, ni las partes logran demostrar cuál sería el agravio concreto que invocan, sin que se constate por lo demás una afectación a las garantías de orden superior.

Fecha de firma: 22/02/2021

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35186037#280687973#20210222150202277

V. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 532 CPPN) y continuar con el trámite dispuesto.

Por ello, **RESUELVO:**

RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal; sin costas (art. 532 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese. Siga la causa según su estado.

FD0: Angela E. Ledesma

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

